

ESTATUTO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COTRASER C.T.A."

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º. Denominación. La Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada "**COTRASER C.T.A.**", tiene Personería Jurídica por Resolución No. 2889, del seis (06) de diciembre de 1989, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP", hoy Superintendencia de Economía Solidaria.

ARTÍCULO 2º. Naturaleza Jurídica. COTRASER C.T.A. es una organización de Derecho Privado, de Responsabilidad Limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, especializada en servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con número de Trabajadores Asociados y patrimonio variables e ilimitados, integrada por los Trabajadores Asociados fundadores y adherentes que se acojan al presente Estatuto.

COTRASER C.T.A. se rige por los Principios Universales del Cooperativismo, las disposiciones legales, por las normas que regulan la actividad de las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia y por las disposiciones emanadas de la entidad gubernamental que regula los servicios de vigilancia y la seguridad privada.

ARTÍCULO 3º. Domicilio, Sucursales y Agencias. El domicilio principal de la Cooperativa es el municipio de Medellín, y su ámbito de operaciones comprende todo el territorio de la República de Colombia y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte del país, previa autorización de la entidad gubernamental que regula los servicios de vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO. La Cooperativa podrá establecer sucursales y agencias las cuales tendrán a su cargo la gestión de los servicios en la respectiva zona, subordinadas administrativamente al Consejo de Administración y a la Gerencia General dentro de la órbita de sus funciones.













ARTÍCULO 4º. Duración. La duración de la Cooperativa será indefinida; sin embargo, la Cooperativa podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento y en los casos previstos por la Ley y el Estatuto.

CAPITULO II OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 5º. El objeto social de la Cooperativa es generar y mantener trabajo para sus Trabajadores Asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, a través de la prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

ARTÍCULO 6º. Para desarrollar el objeto social se podrán realizar las siguientes actividades:

Actividad Principal:

Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada que se presta a personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado; este servicio se prestará en las modalidades y con los medios autorizados por las disposiciones legales.

Actividades Complementarias:

- a. Prestar servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad en los términos establecidos en el Decreto Ley 356 de 1994.
- b. Brindar formación y entrenamiento en Vigilancia Privada. Se entiende como tal, los conocimientos y destrezas que se proporcionen a los Trabajadores Asociados para el desarrollo cabal del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada prestado por la Cooperativa.
- c. Facilitar y promover la formación de los Trabajadores Asociados en Economía Solidaria.
- d. Crear fondos para el beneficio común de los Trabajadores Asociados en temas relacionados con salud, educación, recreación, asistencia exequial, seguros y solidaridad en general. Los recursos económicos para estos fondos serán aportados por todos los Trabajadores Asociados.
- e. Establecer convenios con diferentes entidades para lograr beneficios para los Trabajadores Asociados.

TITULO II

REGÍMENES DE TRABAJO ASOCIADO, SEGURIDAD SOCIAL Y DE COMPENSACIONES















CAPITULO I SOBRE EL TRABAJO ASOCIADO, SEGURIDAD SOCIAL Y DE COMPENSACIONES

ARTÍCULO 7º. La Cooperativa regula los actos de trabajo con los Trabajadores Asociados mediante los Regímenes de Trabajo Asociado, Seguridad Social y Compensaciones, que estarán publicados en la página web de la Cooperativa, previa aprobación de la Asamblea.

CAPITULO II CONDICIONES DE ADMISIÓN, RETIRO Y EXCLUSIÓN DE TRABAJADORES ASOCIADOS

ARTÍCULO 8º. Condiciones de admisión a la Cooperativa. Pueden aspirar a ser Trabajadores Asociados a la Cooperativa las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y gozar de capacidad legal.
- b. Tener la situación militar definida.
- c. No registrar antecedentes penales, fiscales, ni disciplinarios.
- d. No hacer parte de otras cooperativas o empresas que presten Servicios de Vigilancia Privada.
- e. Ser bachiller o acreditar el título en un plazo máximo de 2 años. El Consejo de Administración tendrá la facultad de autorizar excepciones dependiendo las necesidades del servicio.
- f. Para el trabajo asociado operativo, se deberá certificar la formación en vigilancia y seguridad privada, así como obtener la acreditación exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- g. Aportar toda la documentación exigida para la vinculación.
- h. Presentar exámenes médicos de ingreso.
- i. Acreditar el curso básico de economía solidaria.
- j. Someterse al proceso de selección conforme a las políticas establecidas por la Cooperativa.
- k. Ser admitido por el Consejo de Administración.
- I. Firmar el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado.

PARÁGRAFO. El aspirante a Trabajador Asociado deberá pagar la cuota de admisión no reembolsable por valor de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Esta cuota de admisión la pagará el Trabajador Asociado en el tiempo y forma que establezca el Consejo de Administración.















ARTÍCULO 9º. El Consejo de Administración resolverá las solicitudes de admisión de los aspirantes, previo concepto de la Dirección de Gestión Humana. La calidad de Trabajador Asociado se adquiere en la fecha que sea aceptado por el Consejo de Administración y se perfecciona con la firma del Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado.

ARTÍCULO 10º. Pérdida de la calidad de Trabajador Asociado. La calidad de Trabajador Asociado se pierde por:

- a. Retiro voluntario.
- b. Exclusión.
- c. Retiro forzoso.
- d. Fallecimiento.

ARTÍCULO 11º. Retiro voluntario. El Trabajador Asociado podrá retirarse de la Cooperativa voluntariamente en cualquier momento, presentando su comunicación de retiro por escrito ante el Consejo de Administración, quien dejará constancia en acta y ordenará la liquidación del Convenio de Trabajo Asociado conforme a lo estipulado en el Estatuto.

ARTÍCULO 12º. Exclusión. El Consejo de Administración de la Cooperativa podrá excluir a los Trabajadores Asociados por las siguientes causales:

- a. Por infracciones graves a la disciplina social.
- b. Por ejercer dentro de la Cooperativa en forma indebida y sin autorización, actividades de carácter político y religioso.
- c. Por haber sido condenado penalmente.
- d. Por servirse de la Cooperativa en provecho propio o de terceros.
- e. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general convenidos por la Cooperativa.
- f. Por falsedad o reticencia en los informes y documentos entregados a la Cooperativa.
- g. Por cometer cualquier acto inmoral o delictivo en la Cooperativa o lugar de trabajo al desempeñar sus funciones.
- h. Por incurrir en conductas que vayan en contra de las Políticas establecidas en la Cooperativa para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- i. Por hacer comentarios o afirmaciones falsas, mal intencionadas o que afecten la dignidad o el buen nombre; en contra de la Cooperativa, los Trabajadores Asociados, Directivos, empleados y usuarios; realmente comprobados.
- j. Por estar vinculado simultáneamente a otra cooperativa o empresa que preste Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- k. Por sustraer, compartir o divulgar información reservada de la Cooperativa sin la debida autorización o utilizarla en provecho propio o de un tercero.













- I. Por negarse a recibir capacitación y formación programada por la Cooperativa o impedir que los demás Trabajadores Asociados la reciban.
- m. Por ejecutar cualquier acto indebido y peligroso que afecte el trabajo, su seguridad, la de los compañeros, la del personal Administrativo o la de los usuarios, o que afecten los bienes de la Cooperativa o de los usuarios.
- n. Por violar parcial o totalmente el presente Estatuto.
- o. Por las causales de exclusión de acuerdo con la escala de faltas y sanciones contenida en el Régimen de Trabajo Asociado.
- p. Por encontrarse incluido en listas vinculantes.

ARTÍCULO 13º. Procedimiento para la exclusión. El procedimiento para la exclusión será el siguiente:

- a. Una vez recibidos los descargos, si la Dirección de Gestión Humana determina que la falta por la que está siendo investigado el Trabajador Asociado podría ameritar exclusión, trasladará el caso al Consejo de Administración para que este tome la decisión que corresponda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del acta de remisión del caso.
- b. El Consejo de Administración evaluará las pruebas y tomará la decisión correspondiente dejando constancia en Acta.
- c. Ante la decisión de exclusión, el Trabajador Asociado podrá interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de Administración en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a su radicación en la secretaría del Consejo y el de apelación por el Comité de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción en este mismo órgano.

ARTÍCULO 14º. El trabajador Asociado que sea excluido tendrá suspendidos sus derechos y no podrá aportar trabajo mientras se deciden los recursos interpuestos, sin perjuicio del pago de su compensación ordinaria si se revoca la decisión de exclusión.

ARTÍCULO 15º. Las decisiones que se tomen durante el proceso disciplinario serán notificadas personalmente al Trabajador Asociado. En caso de no lograrse la notificación personal se enviará por correo certificado a la dirección del asociado que se tenga en la base de datos de la Cooperativa, si el correo es devuelto se publicará la decisión en un lugar visible de la Cooperativa por un término de tres (3) días hábiles.









ARTÍCULO 16º. Se entiende por días hábiles para el trámite de procesos disciplinarios en la Cooperativa de lunes a viernes, exceptuando festivos.

ARTÍCULO 17º. Cuando queda en firme la exclusión, cesan para el Trabajador Asociado sus derechos y obligaciones. Las obligaciones crediticias que constan en libranzas, pagares o cualquier otro documento firmado por el Trabajador Asociado se harán efectivas, teniendo prioridad las que sean a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18º. En caso que un juez de la república declare ineficacia o inexistencia de una exclusión, COTRASER C.T.A. pagará a título de indemnización al Trabajador Asociado excluido lo correspondiente a una compensación ordinaria mensual por cada año que haya aportado su trabajo en la Cooperativa. Con este pago se considerarán indemnizados todos los perjuicios.

ARTÍCULO 19º. Será requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria que el Trabajador Asociado excluido agote los recursos de reposición y apelación dentro de los términos contemplados en el Estatuto.

ARTÍCULO 20º. Retiro forzoso. El Consejo de Administración podrá decidir el Retiro Forzoso del Trabajador Asociado, sin necesidad de adelantar proceso disciplinario, por las siguientes causas:

- a. La presencia de factores que imposibiliten al Trabajador Asociado cumplir con sus obligaciones para con la Cooperativa.
- b. La pérdida de las condiciones para ser Trabajador Asociado contempladas en el presente Estatuto.

Por las causales de terminación forzosa de la relación de Trabajo Asociado contempladas en el Régimen de Trabajo Asociado.

ARTÍCULO 21º. Los que pierdan la calidad de Asociados por retiro voluntario tendrán derecho, por una sola vez, a solicitar reingreso después de trascurridos seis (6) meses de retiro, ante el Consejo de Administración. Los Asociados que sean excluidos de la Cooperativa no tendrán derecho a reingresar, por ninguna circunstancia.

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS

ARTÍCULO 22º. Los Trabajadores Asociados tendrán, además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes del presente Estatuto, los siguientes derechos:

a. Participar en las actividades de la Cooperativa y de la Administración mediante el desempeño de cargos sociales.











- b. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales a través del voto.
- c. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, actuando de conformidad con el Estatuto y la Ley.
- d. Ser informado de la gestión de la Cooperativa y programas en las reuniones de la Asamblea.
- e. Elegir y ser elegido para pertenecer a los organismos de Administración y Control de la Cooperativa siempre y cuando reúna los requisitos y no se encuentre inmerso en una incompatibilidad o inhabilidad, sin discriminación alguna.
- f. Los demás que se deriven del Estatuto, los Regímenes y la Ley.

ARTÍCULO 23º. El ejercicio de los derechos anteriormente señalados está condicionado al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a. Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo.
- b. Cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo Cooperativo y de la normativa interna.
- c. Aceptar y cumplir las decisiones de los Órganos de Administración y Vigilancia.
- d. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y los demás Trabajadores Asociados.
- e. Concurrir a las Asambleas cuando fuere convocado.
- f. Actualizar oportunamente en la Cooperativa el cambio de domicilio, dirección física, correo electrónico y teléfono.
- g. Desempeñar los cargos para los cuales fue elegido.
- h. Vincular su capacidad laboral en forma personal según sus habilidades y los requerimientos técnicos del cargo para el cual sea asignado.
- i. Las demás que se deriven del Acuerdo Cooperativo, los Regímenes, el Estatuto y la Ley.

TITULO III RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA, GERENTE GENERAL Y REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 24º. La Administración de la Cooperativa dependerá de:

- a. Asamblea General.
- b. Consejo de Administración.
- c. Gerente General.

ARTÍCULO 25º. Asamblea General. La Asamblea General es el Órgano máximo de autoridad y de Administración; sus decisiones son obligatorias para todo Trabajador Asociado siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, Reglamentarias o













Estatutarias. Está conformada por la reunión de Delegados hábiles elegidos por la comunidad asociada.

ARTÍCULO 26º. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a. Elegir su mesa directiva y aprobar su propio reglamento.
- b. Establecer las políticas para el cumplimiento del Objeto Social.
- c. Examinar los informes de los Órganos de Administración y Vigilancia, los Balances y demás Estados Financieros.
- d. Aprobar o desaprobar los Estados Financieros al final del ejercicio.
- e. Elegir al Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones y Revisor
- f. Decidir sobre la aplicación de los excedentes de cada ejercicio económico de conformidad con lo previsto en la Ley y el Estatuto.
- g. Fijar aportes extraordinarios.
- h. Fijarle la remuneración al Revisor Fiscal.
- i. Reformar y aprobar el Estatuto y Regímenes de Trabajo Asociado, Seguridad Social y Compensaciones.
- j. Decidir sobre disolución, fusión o incorporación de la Cooperativa.
- k. Crear reservas para fondos con fines determinados y autorizar al Consejo de Administración para crear y reglamentar los fondos que se requieran para el cumplimiento del objeto social.

Las demás que le señale la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 27º. Las reuniones de la Asamblea serán Ordinarias y Extraordinarias. Son Ordinarias las que se realizan dentro de los tres primeros meses de cada año calendario para el cumplimiento de las funciones previstas en el Estatuto y Extraordinarias las que se convocan en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no sea posible postergar hasta la Asamblea General Ordinaria siguiente.

PARÁGRAFO 1º: Por regla general la Asamblea General Ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración no efectuare la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, antes del 10 de marzo, para realizarla dentro de los tres (3) primeros meses del año, ésta será convocada por la Junta de Vigilancia durante los primeros quince (15) días del mes de marzo o en su defecto por el Revisor Fiscal, quien deberá convocarla dentro de los cinco (5) días siguientes, para realizarla antes del primero de abril. También puede celebrarse Asamblea Extraordinaria a solicitud de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un número de Trabajadores Asociados no inferior al quince por ciento (15%) del total, para lo cual se procederá así:

a. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un número de Trabajadores Asociados no inferior al quince por ciento (15%) del total, dirigirán solicitud escrita al Consejo de











01 8000 517742 - 444 83 56

Teléfonos:



- Administración, indicando los motivos, razones o justificaciones que consideren válidas para celebrar la Asamblea Extraordinaria. Dicha solicitud debe radicarse en la oficina principal de la Cooperativa.
- b. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, éste deberá tomar una decisión al respecto, dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles.
- c. Producida la decisión por parte del Consejo de Administración, éste la comunicará a los interesados, según el caso. Si es afirmativa, el Consejo procederá a convocar de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto. Si es negativa, deberá indicar con fundamento legal la razón o razones para ello.
- d. Si el Consejo de Administración no responde a la solicitud sin que exista una razón justificada, o si la respuesta negativa no tiene fundamento legal válido, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un número de Trabajadores Asociados no inferior al quince por ciento (15%) del total, procederá directamente a convocar la Asamblea Extraordinaria, respetando los términos establecidos en este Estatuto. En este caso el Consejo de Administración y la Gerencia están obligados a brindar el apoyo y a facilitar los medios necesarios para la realización de la Asamblea Extraordinaria en las circunstancias indicadas.

PARÁGRAFO 2º: Serán Trabajadores Asociados hábiles para asistir a las Asambleas los formalmente ingresados e inscritos en el registro social que al momento de convocarse la Asamblea estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa, de conformidad con las normas legales, Reglamentarias y Estatutarias.

ARTÍCULO 28º. Convocatoria para Asambleas Ordinarias: Se realizará a través de circular enviada a la Comunidad Asociada con un plazo mínimo de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de su realización, y en su contenido se debe especificar el orden del día.

ARTÍCULO 29º. Convocatoria para Asambleas Extraordinarias. Serán comunicadas mediante circular enviada a la comunidad asociada con un plazo mínimo de cinco (5) días calendario anteriores a su realización y en su contenido se debe especificar el tema para el cual fue convocada. No se podrán tratar temas diferentes a los incluidos en el orden del día. Se pueden realizar las Asambleas Extraordinarias que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 30º. La Asamblea General será por Delegados. En virtud de lo anterior, queda facultado el Consejo de Administración para elaborar el Reglamento de elección de los Delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos que se señalan a continuación:

a. El número de Delegados se mantendrá de forma permanente en cincuenta (50) miembros principales. En caso de que el número de Delegados principales se reduzca a menos de cuarenta (40), se convocará a elecciones para completar los cincuenta (50) principales.













- b. Se elegirán trece (13) Delegados suplentes numéricos, a fin de que se puedan reemplazar a los principales en caso de que por alguna razón justificada uno o varios convocados no puedan asistir a la Asamblea.
- c. Se garantizará la información precisa y oportuna a todos los Trabajadores Asociados sobre el Reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso.
- d. La elección se efectuará mediante el sistema de voto uninominal, consistente en que cada Trabajador Asociado votará por un Delegado, entendiéndose elegidos aquellos que por mayoría de votos en orden descendente sean necesarios para copar el número de Delegados asignados tanto principales como suplentes.
- e. El periodo de los Delegados será de tres (3) años; iniciándose a partir de la fecha de su elección y hasta que se elija una nueva delegatura.
- f. Ante el retiro de un Asociado que tuviera la calidad de delegado, la Junta de Vigilancia verificará y le notificará al suplente numérico para que lo reemplace.
- g. Para ser elegido como Delegado de la Asamblea General, se requiere contar con más de tres (3) años de vinculación a la Cooperativa y no haber sido suspendido dentro del año anterior a la postulación.
- h. Para ser elegido como Delegado se debe estar inscrito en el registro social, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa, de conformidad con las normas legales, Reglamentarias y Estatutarias y que no se les haya notificado sanción de suspensión durante el último año antes de la Asamblea.
- i. La Asamblea General estará integrada en un 80% por asociados que desempeñan trabajo operativo y en un 20% por asociados que desempeñan trabajo administrativo.

ARTÍCULO 31º. Consejo de Administración. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. El Consejo de Administración estará integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General de Delegados, por el sistema de votación uninominal cerrado, por un periodo de tres (3) años para todos sus integrantes.

ARTÍCULO 32º. Reelección. Con el fin de dar continuidad y garantía a los procesos que este órgano este adelantando en especial el desarrollo del objeto social, los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelegidos por un periodo más, siempre y cuando la Asamblea General por votación así lo determine, pero ningún Trabajador Asociado podrá actuar por más de dos (2) periodos estatutarios consecutivos. Los miembros del Consejo de Administración que no sean reelegidos no podrán pertenecer en ese período a ningún otro órgano de administración o de control, ni comité de apelaciones. Así mismo y sin consideración al periodo podrán ser reemplazados por la Asamblea General de Delegados o suspendidos de sus funciones administrativas o en ocasión del servicio de Trabajo Asociado temporalmente por el Consejo de Administración hasta que se reúna ordinaria o extraordinariamente la asamblea de delegados para la toma definitiva de decisiones.











ARTÍCULO 33º. Consejeros Suplentes. Los miembros suplentes numéricos del Consejo de Administración, en su orden reemplazaran a los principales en su ausencia accidental, temporal o permanente, o cuando han sido removidos de su cargo.

Cuando un miembro principal del Consejo de Administración pierda la calidad de Trabajador Asociado o sea removido del cargo, será reemplazado por el suplente al que corresponda en orden estrictamente numérico, quien entrará a ejercer hasta que la Asamblea General elija un nuevo principal por lo que reste del periodo del principal reemplazado, si fuere el caso.

ARTÍCULO 34º. Para ser elegido como miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a. Ser Trabajador Asociado delegado hábil de la Cooperativa.
- b. Tener una antigüedad como Trabajador Asociado igual o superior a cinco (5) años en la Cooperativa.
- c. No haber sido sancionado con suspensión durante el año anterior a la nominación.
- d. Acreditar educación Cooperativa mínima de 40 horas y haber cumplido fielmente con los Regímenes y el Estatuto.
- e. Demostrar conocimiento en cualquiera de los siguientes aspectos: administrativos, contables, financieros, gestión del talento humano o jurídico, adecuados para el ejercicio del cargo.
- f. No haber sido removido como miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones o cualquier otro comité en los últimos cinco (5) años.
- g. No encontrarse inmerso en ninguna causal de incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 35º. Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Expedir su propio reglamento.
- b. Expedir los reglamentos relacionados con los fondos de la Cooperativa y otros necesarios para el funcionamiento de la misma.
- c. Aprobar el presupuesto anual.
- d. Nombrar y remover al Gerente General.
- e. Nombrar los integrantes de los comités permanentes y crear grupos de apoyo para el funcionamiento de la Cooperativa.
- f. Aprobar, en acuerdo con el Gerente General la estructura y la planta de personal administrativo y será el primero; el órgano encargado de fijar el salario o la compensación según el caso.
- g. Autorizar en cada caso al Gerente General para realizar operaciones por cuantía superior a 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Este límite no aplicará para la contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- h. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar el Gerente General acompañado de un informe explicativo y presentarlos a la Asamblea para su aprobación.
- i. Decidir sobre el ingreso, retiro forzoso y exclusión de los Trabajadores Asociados.











01 8000 517742 - 444 83 56

Carrera 80 No. 33-22 / Medellín - Colombia

Teléfonos:



- j. Decidir sobre la apertura de agencias y sucursales de la Cooperativa en ciudades diferentes.
- k. Convocar directamente a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- I. Nombrar al Presidente, Vicepresidente y Secretario y determinar sus funciones.
- m. Decidir en compañía del Gerente General sobre el ejercicio de acciones judiciales cuya cuantía supere los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- n. Decidir sobre acuerdos con otras entidades para la realización de actividades propias según el objeto social.
- o. Elaborar el proyecto de reglamento de la Asamblea y someterlo a aprobación.
- p. Resolver sobre afiliación o retiro a organismos de integración.
- q. Aplicar sanciones pecuniarias a los Trabajadores Asociados que infrinjan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, con el procedimiento previsto en el Estatuto y en el Régimen de Trabajo Asociado.
- r. Crear provisiones que se requieran para el cumplimiento del objeto social y el bienestar de la comunidad asociada.

ARTÍCULO 36º. Los miembros del Consejo de Administración no podrán tener lazos familiares entre sí, ni con los miembros de la Junta de Vigilancia ni demás comités, Revisor Fiscal, Gerente General, Directores de áreas administrativas y Director General de Operaciones.

Estas incompatibilidades se extienden hasta el cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

PARÁGRAFO 1º. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración o del Representante Legal no podrán celebrar contrato de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

PARÁGRAFO 2º. No podrá ser miembro del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y de Comité de Apelaciones quien desempeñe los siguientes cargos: Gerencia General, Directores de áreas administrativas, Director General de Operaciones, Tesorería y Contador.

PARÁGRAFO 3º. La Asamblea podrá realizar excepciones a estas inhabilidades si se presenta una situación en la que no haya suficientes asociados que cumplan los perfiles para desempeñar estos roles.

ARTÍCULO 37º. El Consejo de Administración sesionará ordinariamente por lo menos cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por el Presidente del Consejo de Administración o cuando surjan situaciones que lo ameriten.













ARTÍCULO 38º. La asistencia de la mitad más uno de los miembros principales del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones válidas. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que componen este órgano. Los miembros del Consejo de Administración serán responsables en conjunto de las violaciones a la Ley, el Estatuto y los Regímenes a no ser que hagan el salvamento expreso de su voto. El Gerente General podrá ser invitado a las reuniones del Consejo de Administración o podrá solicitar su participación cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 39º. De todas las actuaciones del Consejo de Administración debe quedar constancia escrita en acta y esta será prueba suficiente de todo cuanto conste en ella, siempre y cuando esté debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 40°. El Consejo de Administración ejercerá sus funciones a partir del momento en que es elegido por la Asamblea, y el Consejo de Administración saliente tendrá diez (10) días hábiles para realizar el empalme.

ARTÍCULO 41º. Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por las siguientes causales:

- a. Por la pérdida de la calidad de Trabajador Asociado por retiro voluntario, forzoso o exclusión.
- b. Por inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones continuas y diez (10) discontinuas ordinarias y extraordinarias durante el periodo de sesión de cada año.
- c. Por faltas comprobadas ocasionadas en el ejercicio o con ocasión de su rol como miembro del Consejo de Administración o que atente contra la buena marcha de la Cooperativa.
- d. Por no cumplir con sus funciones como miembro del Consejo de Administración.
- e. Por malversación de fondos de la Cooperativa.
- f. Sacar beneficio de su calidad de Consejero en provecho propio o de un tercero.
- g. Quedar incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en el presente Estatuto.
- h. Declaración de inhabilidad para el ejercicio del cargo.
- i. Divulgar información confidencial y de reserva, sin tener autorización del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO: Salvo las causales contempladas en los literales a y b en los que el Trabajador Asociado miembro del Consejo de Administración es considerado como dimitente, su remoción y la de los miembros de la Junta de Vigilancia y Comité de Apelaciones corresponde a la Asamblea General.

ARTÍCULO 42º. Gerente General. El Gerente General es el Representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las políticas y decisiones de los órganos de dirección. Ejecutará sus funciones bajo las indicaciones y estrategias señaladas por el Consejo de Administración y











Teléfonos:



responderá ante este por la marcha de la Cooperativa. Será nombrado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho órgano.

ARTÍCULO 43º. Para ser Gerente General de COTRASER C.T.A. se requiere:

- a. Ser seleccionado y nombrado por el Consejo de Administración.
- b. Experiencia y capacitación académica acorde con el cargo y con título tecnólogo o profesional universitario.
- c. Registro ante las autoridades competentes.
- d. Honorabilidad y rectitud en el manejo de recursos económicos.

ARTÍCULO 44º. Son funciones del Gerente General, además de las establecidas por la Ley y el Estatuto, las siguientes:

- a. Organizar y dirigir conforme a lo reglamentado y establecido por el Consejo de Administración la prestación de los servicios de la Cooperativa.
- b. Formular y gestionar ante el Consejo de Administración propuestas en la estructura operativa y administrativa.
- c. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa.
- d. Presentar para la aprobación ante el Consejo de Administración los contratos y las operaciones en que tenga intereses la Cooperativa que excedan la cuantía autorizada.
- e. Vigilar el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
- f. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
- g. Organizar y dirigir la Cooperativa conforme a las disposiciones del Consejo de Administración.
- h. Intervenir en la preparación de documentos, certificados y registros.
- Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos y la información oportunamente ante las autoridades competentes.
- j. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales los informes que estas soliciten para ejercer inspección y vigilancia.
- k. Representar judicial o extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales.
- I. Presentar informes periódicos de su gestión y labores al Consejo de Administración.
- m. Celebrar contratos por Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con terceros usuarios, sin limitación en cuanto al monto de tales operaciones.
- n. Velar por el cumplimento de las normas legales aplicables al desarrollo del objeto social de la Cooperativa.
- o. Preparar el proyecto de aplicación del excedente anual para estudio del Consejo de Administración.
- p. Celebrar directamente contratos para compras o proyectos de inversión cuya cuantía no exceda los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.













q. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 45º. Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia es el órgano que tiene a su cargo velar por el correcto funcionamiento y eficiente administración de la Cooperativa, referido al control social. Estará integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General de Delegados por un periodo de tres (3) años.

PARÁGRAFO. Su sistema de elección se regirá por lo contemplado para elección del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 46º. Reelección. Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser reelegidos por un periodo más, siempre y cuando la Asamblea General por votación así lo determine, pero ningún Trabajador Asociado podrá actuar por más de dos (2) periodos estatutarios consecutivos. Los miembros de la Junta de Vigilancia que no sean reelegidos no podrán pertenecer a ningún otro órgano de administración o de control, ni Comité de Apelaciones. La Junta de Vigilancia responderá ante la Asamblea General por el incumplimiento de sus deberes dentro de los límites de la Ley y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 47º. Los requisitos de elección y causales y procedimiento de remoción para los miembros de la Junta de Vigilancia serán los mismos contemplados para los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 48º. La Junta de Vigilancia ejercerá sus funciones a partir del momento en que es elegida por la Asamblea, y la Junta de Vigilancia saliente tendrá diez (10) días hábiles para realizar el empalme.

ARTÍCULO 49º. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- b. Solicitar la aplicación de sanciones a los Trabajadores Asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- c. Verificar la lista de Trabajadores Asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para las elecciones.
- d. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.
- e. Actuar en lo referente a solicitud de convocatoria de Asamblea o convocarla directamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
- f. Conocer los reclamos que presenten los Trabajadores Asociados en relación con los servicios o la Administración, trasmitirlos al organismo competente y solicitar la aplicación de los correctivos o las informaciones o aclaraciones a que hubiere lugar por el conducto regular y con la debida oportunidad.













- g. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a las autoridades gubernamentales competentes sobre las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Cooperativa siempre y cuando esta así lo amerite y cuando no se subsane con las recomendaciones internas sugeridas por este órgano de control social.
- h. Elaborar su propio Reglamento Interno.
- Identificar, evaluar, prevenir, intervenir y monitorear permanentemente la exposición de los Trabajadores Asociados a factores de riesgo psicosocial en el desarrollo de sus funciones.
- j. Las demás que le asigne la Ley o el Estatuto siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de los órganos de administración, auditoría interna o revisoría fiscal.

PARÁGRAFO. De las reuniones y decisiones de la Junta de Vigilancia quedará constancia escrita en Acta debidamente firmada por el Coordinador y Secretario.

ARTÍCULO 50º. Revisor Fiscal. La revisoría fiscal estará a cargo de un Revisor Fiscal con su respectivo suplente nombrado por la Asamblea General de Delegados, para un período de un (1) año.

Ambos deberán ser titulados como contadores públicos con tarjeta profesional vigente y no podrán ser Trabajadores Asociados de la Cooperativa.

Corresponde a la Asamblea General de Delegados, fijar su remuneración y removerlos en cualquier momento.

Puede ser elegido Revisor Fiscal una persona natural o jurídica, esta última actuará a través de contador público con matrícula vigente.

ARTÍCULO 51º. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a los Trabajadores Asociados y a terceros por negligencia, dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 52º. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones y movimientos contables que se ordenen o realicen se ajusten a la Ley, las prescripciones del Estatuto, a los Regímenes, decisiones de la Asamblea y Consejo de Administración.
- b. Presentar informes a la Asamblea General, Gerencia y Consejo de Administración anualmente y cada vez que sean requeridos.
- c. Vigilar el correcto funcionamiento de la contabilidad y la conservación de la correspondencia.
- d. Realizar el examen financiero y económico de la Cooperativa, hacer el análisis de las cuentas y presentarlas con sus recomendaciones al Gerente General, al Consejo de Administración, a la Asamblea General y a otros organismos cuando se requiera.











- e. Inspeccionar periódicamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen las medidas de conservación y seguridad sobre los mismos.
- f. Autorizar con su firma cualquier balance que se produzca, con su informe o dictamen.
- g. Recomendar, practicar inspecciones y solicitar u obtener los informes necesarios para establecer un control adecuado de los valores sociales.
- h. Efectuar arqueos periódicos y constatar físicamente la realidad de los inventarios y sus valores.
- Dar cuenta oportuna y por escrito de las irregularidades que observe, a la Gerencia, al Consejo de Administración, a la Asamblea General, Junta de Vigilancia o entidades competentes, según el caso.
- j. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo en concordancia con la Ley, el Estatuto y Regímenes.

CAPITULO II COMITÉ DE APELACIONES Y COMITÉS ESPECIALES

ARTÍCULO 53º. Comité de Apelaciones. El Comité de Apelaciones será designado por la Asamblea General de Delegados y estará integrado por tres (3) Trabajadores Asociados hábiles y dos (2) suplentes numéricos, para periodos de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General de Delegados. El Comité será designado con la función exclusiva de estudiar y resolver los recursos de apelación contra las decisiones de exclusión emitidas por el Consejo de Administración; será responsable de sus actos ante la Asamblea General de Delegados.

El Comité de Apelaciones adoptará su propio reglamento interno. De las decisiones que adopte el Comité de Apelaciones deberá quedar constancia escrita en acta.

PARÁGRAFO 1º: Los miembros del Comité de Apelaciones serán removidos de su cargo de acuerdo con lo contemplado para el Consejo de Administración. Si el Comité de Apelaciones se desintegra antes de cumplir el periodo para el cual fue elegido, el Consejo de Administración convocará en forma inmediata a una Asamblea General de Delegados Extraordinaria para la elección correspondiente.

PARÁGRAFO 2º: Los miembros del Comité de Apelaciones podrán ser reelegidos por un periodo más, siempre y cuando la Asamblea General por votación así lo determine, pero ningún Trabajador Asociado podrá actuar por más de dos (2) periodos estatutarios consecutivos. Los miembros del Comité de Apelaciones que no sean reelegidos no podrán pertenecer a ningún otro órgano de administración o de control. El Comité de Apelaciones responderá ante la Asamblea General por el incumplimiento de sus deberes dentro de los límites de la ley y del presente Estatuto.













PARÁGRAFO 3º: Los requisitos de elección, causales y procedimiento de remoción para los miembros del Comité de Apelaciones serán los mismos contemplados para los miembros del Consejo de Administración, con excepción del requisito contemplado en el literal e) del artículo 34 del Estatuto.

ARTÍCULO 54º. Comités Especiales. La Asamblea General de Delegados creará los comités que considere necesarios, los cuales estarán constituidos por Trabajadores Asociados de la Cooperativa, nombrados por el Consejo de Administración y estos en ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Comité de Apelaciones. El Consejo de Administración creará el reglamento de estos comités.

ARTÍCULO 55º. Comité de Educación. El Comité de Educación estará conformando por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo de Administración, por periodos de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por este órgano. Su reglamento interno será elaborado por el Consejo de Administración y las decisiones tomadas quedarán en actas debidamente firmadas por el Coordinador y el Secretario. Son funciones del Comité de Educación:

- a. Organizar de acuerdo con un presupuesto y un programa anual, campañas de educación Cooperativa para Trabajadores Asociados.
- b. Dar a los Trabajadores Asociados y empleados de la Cooperativa formación y capacitación para el desempeño de sus funciones, por intermedio de las entidades facultadas para ello.
- c. Coordinar los programas educativos que se realicen por medio de instituciones especializadas.
- d. Realizar encuestas entre los Trabajadores Asociados para conocer sus opiniones sobre aspectos sociales y de servicios de la Cooperativa y lograr acercamientos tendientes a obtener una participación activa de los Trabajadores Asociados dentro de la Cooperativa.
- e. Rendir informes de sus actividades al Consejo de Administración y a la Asamblea General periódicamente.
- f. Cumplir con lo ordenado por la Ley en asuntos de educación cooperativa.

PARÁGRAFO: Para el desarrollo de su actividad el Comité de Educación coordinará con el Consejo de Administración y la Gerencia General el análisis del presupuesto de las actividades a realizar.

ARTÍCULO 56º. Comité de Solidaridad. El Comité de Solidaridad estará conformado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo de Administración y será elegido para períodos de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por este órgano. Tendrá como función principal proveer y desarrollar programas de salud, asistencia social y solidaridad para el Trabajador Asociado y su familia. Su











reglamento interno será elaborado por el Consejo de Administración y las decisiones tomadas quedarán en actas debidamente firmadas por el Coordinador y el Secretario.

CAPITULO III

ELECCIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA Y COMITÉ DE APELACIONES

ARTÍCULO 57º. Sistema de Elección. Para efectos de la elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité de Apelaciones, la Asamblea General de Delegados tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Para calcular el porcentaje de participación en los órganos de administración y control se hará distinción entre Asociados Operativos y Asociados administrativos.
- b. El Consejo de Administración (principales) estará conformado por 3 Asociados Operativos y 2 Asociados Administrativos.
- c. La Junta de Vigilancia (principales) estará conformada por 2 Asociados Operativos y 1 Asociado Administrativo.
- d. El Comité de Apelaciones (principales) estará conformado por 2 Asociados Operativos y 1 Asociado Administrativo.
- e. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria a la Asamblea de Delegados nombrará un comité especial de inscripciones para aspirantes a pertenecer a estos órganos. Este comité tendrá por objeto inscribir a todos los Trabajadores Asociados hábiles que estén en condiciones estatutarias para desempeñar tales cargos.
- f. El Consejo de Administración queda facultado para fijar términos y condiciones de inscripción; así mismo, no se podrá inscribir ningún Trabajador Asociado en el transcurso de la Asamblea, a excepción de que falten postulados suficientes para ocupar los cargos.
- g. Presentada la lista de inscritos a la Asamblea General se procede a la elección de cargos, mediante papeletas escritas en la que cada Delegado consigna un nombre o el número de inscripción para el cargo respectivo.
- h. Se consideran elegidos los candidatos que obtengan mayoría de votos en orden descendente hasta copar el número de cargos vacantes.
- i. En caso de empate se dirimirá por el tiempo de vinculación que tenga el Trabajador Asociado en la Cooperativa.
- j. Los suplentes para el Consejo de Administración saldrán de los aspirantes que obtengan de la sexta a la décima votación. Para la Junta de Vigilancia y el Comité de Apelaciones se sigue el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO. La Junta de Vigilancia velará que en las elecciones que realice la Asamblea General, se cumplan las condiciones y los procedimientos señalados en el presente Estatuto.











Los votos emitidos se recogerán en sobres sellados y los conservará la Junta de Vigilancia por un término de 6 meses.

TITULO III RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I PATRIMONIO Y APORTES SOCIALES

ARTÍCULO 58º. El patrimonio de la Cooperativa está conformado por:

- a. Aportes Sociales individuales y los amortizados.
- b. Fondos y Reservas de carácter permanente.
- c. Los aportes extraordinarios que la Asamblea General de Delegados determine.
- d. Los auxilios o donaciones que la Cooperativa obtenga con destino al Patrimonio.

ARTÍCULO 59º. Los Aportes Sociales están compuestos por los aportes ordinarios que hagan los Trabajadores Asociados los cuales sólo podrán ser satisfechos en dinero.

ARTÍCULO 60º. Los Aportes Sociales no serán negociables y sólo podrán ser transferidos a otro Trabajador Asociado con la aprobación del Consejo de Administración, previa autorización escrita del Trabajador Asociado que los transfiere y de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

ARTÍCULO 61º. Los Aportes Sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la Cooperativa, se fijan en el monto equivalente a 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en Colombia.

ARTÍCULO 62º. Ningún Trabajador Asociado podrá directa o indirectamente ser titular de Aportes Sociales que representen más del 10 % del total de los Aportes Sociales de la Cooperativa.

ARTÍCULO 63º. Los Aportes Sociales de los Trabajadores Asociados quedan afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y en segundo orden con las entidades especializadas con que se hagan acuerdos institucionales.

ARTÍCULO 64º. La responsabilidad de los Trabajadores Asociados será limitada, en la eventualidad de una insolvencia de la Cooperativa, se limitará hasta el monto total de sus aportes sociales y la responsabilidad de la Cooperativa para con los terceros será hasta el monto del patrimonio social conforme al Artículo 9º de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 65º. Los auxilios o donaciones que reciba la Cooperativa con destino al Patrimonio no podrán beneficiar directamente a cada Trabajador Asociado en particular, ya que harán











parte del fondo irrepartible que sólo será utilizado en caso de Disolución y Liquidación de la Cooperativa.

ARTÍCULO 66º. Los Aportes Sociales podrán ser valorizados con cargo al fondo que con tal fin ordene la Asamblea General de Trabajadores Asociados cuando lo considere conveniente, obrando de conformidad con lo establecido en la Legislación Cooperativa y la reglamentación de la misma. También podrán ser amortizados parcial o totalmente mediante la constitución de un fondo especial para tal fin, creado y acrecentado con recursos provenientes del remanente anual y el cual se aplicará en igualdad de condiciones para todos los Trabajadores Asociados a juicio de la Asamblea General.

ARTÍCULO 67º. Cuando haya litigio sobre la propiedad de los Aportes Sociales estos serán entregados a quien defina la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 68º. El Ejercicio Económico de la Cooperativa es anual y en consecuencia se cierra a diciembre 31 de cada año. El Gerente General, la revisoría fiscal y la dirección financiera presentarán los Estados Financieros al Consejo de Administración, quien posteriormente los pondrá a consideración de la Asamblea General de Delegados para efectos de su aprobación definitiva y así cumplir con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 69º. Los excedentes que se obtengan en el ejercicio se distribuyen en la siguiente forma:

- a. 20% para crear y mantener una reserva de protección de Aportes Sociales.
- b. 20% para crear y mantener el Fondo de Educación.
- c. 10% para crear y mantener el Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General, de la siguiente forma:

- a. Destinándolo a la revalorización de Aportes Sociales tomando en cuenta las alteraciones de su valor real.
- b. Destinándolo a servicios comunes y bienestar social.
- c. Retornándolo a los Trabajadores Asociados en relación a la participación en el trabajo.
- d. La creación y el mantenimiento de un fondo especial para amortización parcial o total de Aportes Sociales de los Trabajadores Asociados.

ARTÍCULO 70º. No obstante, lo indicado en el Artículo anterior, se establecen las siguientes normas de exención para la aplicación de los excedentes:

- a. Si el balance presenta pérdida de ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.
- b. Si la reserva de protección de Aportes Sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para volver dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizados para el fin mencionado.











ARTÍCULO 71º. La Asamblea General de Delegados tiene facultad para crear reservas o fondos con fines determinados en forma transitoria o permanente cuando lo estime conveniente y sobre todo para solventar gastos generados por futuros litigios y siniestros originados en las actividades realizadas.

Pueden provisionarse en el presupuesto anual de gastos, incrementos progresivos de reservas y fondos con cargos al ejercicio anual y registrarse en contabilidad con la periodicidad que determine el Consejo de Administración, siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas a la aplicación de recursos de la reserva de protección de capital en caso de que se haya presentado tal situación.

La Asamblea General de Delegados podrá autorizar al Consejo de Administración para crear las provisiones que considere, de acuerdo con las necesidades de la Cooperativa, para proveer fondos que mejoren las condiciones de vida de los Trabajadores Asociados.

ARTÍCULO 72º. La Asamblea General de Delegados crea el Fondo de Bienestar Social, que será subsidiado con un porcentaje de los ingresos y tendrá como destinación específica el beneficio equitativo de todos los asociados.

El Consejo de Administración reglamentará este Fondo con el fin de que se aplique exclusivamente a las finalidades que señala la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 73º. La reserva de protección de Aportes Sociales, el Fondo de Educación, el Fondo de Solidaridad, el Fondo para amortización de Aportes Sociales que sean creados por la Asamblea General de Delegados se aplicarán exclusivamente a las finalidades que le señala la Ley, el Estatuto y la Asamblea General de Delegados, según el caso y con base en las respectivas reglamentaciones. Sobre dichos fondos se ejercerá seguimiento y evaluación periódica por parte del Consejo de Administración para asegurar el correcto uso de los mismos y la realización de las actividades o programas que deban ser financiados.

CAPITULO II

AUXILIOS Y BENEFICIOS SOCIALES NO CONSTITUTIVOS DE COMPENSACIÓN NI BASE DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALIDAD

ARTÍCULO 74º. Se establecen los siguientes Auxilios Cooperativos, que no tienen la calidad de retribución directa por el trabajo aportado y por lo tanto no constituyen compensación, ni serán tenidos en cuenta para los aportes a la seguridad social, ni parafiscalidad.

ARTÍCULO 75º. Auxilio Semestral. Suma de dinero que recibe el Trabajador Asociado semestralmente, como apoyo a sus necesidades y que en ningún caso constituye compensación











ni base de aportes a la seguridad social y parafiscalidad, equivalente al 80% de la compensación ordinaria mensual.

ARTÍCULO 76º. Auxilio de Bienestar. El Trabajador Asociado recibirá un Auxilio de Bienestar mensual que tiene como finalidad facilitar la prestación del servicio de los Trabajadores Asociados en lo relacionado con su alimentación y comunicaciones, que será determinado por el Consejo de Administración de conformidad con las condiciones económicas de la Cooperativa. El valor de este auxilio no podrá superar el 40% del total mensual recibido. Esta suma en ningún caso constituye compensación ni base de aportes a la seguridad social ni parafiscalidad.

ARTÍCULO 77º. Auxilio por Descanso Anual. Por cada año de vinculación a la Cooperativa, el Trabajador Asociado tendrá derecho a quince (15) días hábiles de descanso por los cuales recibirá un auxilio equivalente al 100% de la compensación ordinaria mensual. Esta suma en ningún caso constituye compensación ni base de aportes a la seguridad social ni parafiscalidad.

ARTÍCULO 78º. Auxilio de Movilidad. El Trabajador Asociado recibirá mensualmente para cubrir gastos de desplazamiento desde su residencia hasta el lugar de prestación del servicio, un auxilio de movilidad equivalente al 20% de la compensación ordinaria mensual. Esta suma en ningún caso constituye compensación ni base de aportes a la seguridad social ni parafiscalidad.

ARTÍCULO 79°. Auxilio Navideño. Dependiendo de la situación financiera y previo estudio del Consejo de Administración, la Cooperativa podrá otorgar Auxilio Navideño a los Trabajadores Asociados y esta suma en ningún caso constituye compensación ni base de aportes a la seguridad social ni parafiscalidad. El Consejo de Administración determinará el valor y procedencia de este auxilio.

ARTÍCULO 80°. Auxilio de Desempeño. Dependiendo de la situación financiera y previo estudio del Consejo de Administración, la Cooperativa podrá otorgar un Auxilio al mes para destacar el buen desempeño de algunos Trabajadores Asociados. Esta suma en ningún caso constituye compensación ni base de aportes a la seguridad social ni parafiscalidad. El Consejo de Administración determinará el valor y procedencia de este auxilio.

CAPITULO III DEVOLUCION DE APORTES SOCIALES

ARTÍCULO 81º. El plazo para la devolución de aportes sociales y liquidación final del convenio de asociación será de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los documentos establecidos por la Dirección de Gestión Humana.













ARTÍCULO 82º. Si vencido el termino para la devolución de Aportes y demás derechos del ex Trabajador Asociado, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor correspondiente a sus Aportes empezará a devengar un interés monetario establecido por el Consejo de Administración, de acuerdo con las tasas de interés vigentes en el mercado financiero. En todo caso la ampliación del plazo para la devolución de los Aportes Sociales a los Trabajadores Asociados que hayan perdido tal condición, deberá estar justificada en una situación de iliquidez y en este caso no habrá lugar al pago de intereses. Tampoco hay lugar al pago de intereses cuando la devolución no se realiza por culpa del Trabajador Asociado.

ARTÍCULO 83º. Si en la fecha de desvinculación del Trabajador Asociado de la Cooperativa, esta presenta un estado de pérdida de acuerdo al último balance, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los Aportes Sociales en forma proporcional a la pérdida registrada.

CAPITULO IV FUSIÓN, INCORPORACIÓN, ASOCIACIÓN, INTEGRACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 84º. La Cooperativa podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades cooperativas cuando su objeto social sea el señalado en el Artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994, o complementario de este, adoptando en común una denominación diferente y constituyendo una nueva cooperativa que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas y se subrogará en sus derechos y obligaciones, regidas por un nuevo Estatuto y con un nuevo registro.

ARTÍCULO 85º. La Cooperativa COTRASER C.T.A. podrá disolverse sin liquidarse para incorporarse a otra entidad Cooperativa, adoptando su denominación, quedando amparada por su persona jurídica y transfiriendo su patrimonio a la incorporante, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Cooperativa. Igualmente, la Cooperativa por decisión de la Asamblea General de Delegados, podrá aceptar la incorporación de otra entidad Cooperativa de objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en los derechos y obligaciones de la Cooperativa incorporada.

ARTÍCULO 86º. Para los casos de incorporación y fusión se requerirá la aprobación de las respectivas asambleas generales de las cooperativas que intervengan en dicho acto. Además, para la incorporación se requerirá la resolución de formalización de la incorporación expedida por el Consejo de Administración.













ARTÍCULO 87º. La entidad gubernamental competente reconocerá el acto de incorporación o fusión según el caso, para lo cual se requiere que las cooperativas involucradas presenten todos los antecedentes, documentos y estatutos relativos al acto respectivo.

ARTÍCULO 88º. La Cooperativa podrá afiliarse a organismos de integración, de acuerdo con la facultad concedida por la Ley. El Consejo de Administración queda facultado para resolver la afiliación y el mantenimiento de las relaciones con las entidades de grado superior. De igual manera, podrá celebrar acuerdos o contratos o asociarse con otras cooperativas o con entidades de cualquier tipo, con el fin de realizar actividades de interés general que guarden relación con el objeto social para el cual fue creada la Cooperativa.

ARTÍCULO 89º. Además de los casos previstos en la Ley, la Cooperativa se disolverá y se liquidará por las siguientes causales:

- a. Por acuerdo voluntario de los Trabajadores Asociados.
- b. Por reducción de los Trabajadores Asociados a un número inferior al mínimo exigible para su constitución y en todo caso cuando esta situación se prolongue por espacio de seis (6) o más meses.
- c. Por incapacidad o imposibilidad de cumplimiento del objeto social para el cual fue constituida la Cooperativa.
- d. Por incorporación o fusión a otra Cooperativa.
- e. Porque se inicie contra la Cooperativa concurso de acreedores.
- f. Porque los medios que se empleen para el cumplimiento de sus fines o propósitos sean contrarios a la Ley, a las normas y buenas costumbres o por la desviación de los fines y principios del Cooperativismo.

En todos los casos anteriores la disolución y liquidación serán decretadas por la Asamblea General de Trabajadores Asociados y adoptada por las dos terceras partes (2/3) de los Trabajadores Asociados hábiles o delegados que conformen la Asamblea.

En los casos de los literales a, b y f la entidad gubernamental competente, otorgará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias, para que sea subsanada la causa, o para convocar a Asamblea General, en los mismos términos, con el fin de acordar la disolución.

Si vencidos los términos, la Cooperativa no ha subsanado la causal ni convocado a Asamblea General, la entidad gubernamental competente nombrará el o los liquidadores y decretará la disolución de la Cooperativa.











ARTÍCULO 90º. Si se decide disolver y liquidar la Cooperativa, se le notificará a la entidad gubernamental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se convocó la Asamblea General de Delegados para su aprobación. Este requisito es imprescindible para liquidarse la Cooperativa.

En el mismo acto en que se decrete la disolución, se ordenará la liquidación, para lo cual, la Asamblea General de Delegados nombrará una junta liquidadora no mayor de tres (3) miembros y establecerá las condiciones a que hubiere lugar para tal efecto.

En el caso en que la junta nombrada para la liquidación no entre en funciones en los treinta (30) días siguientes a su designación, la entidad gubernamental competente procederá a nombrar un liquidador o liquidadores, según el caso.

ARTÍCULO 91º. La entidad gubernamental competente, registrará la decisión de disolución de la Cooperativa. Así mismo, y mediante la publicación en un periódico de alta circulación se informará tal decisión a la opinión pública.

ARTÍCULO 92º. La aceptación del liquidador o junta liquidadora, la presentación por estos de la fianza de cumplimiento y su posesión deberá realizarse ante la autoridad gubernamental competente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del nombramiento.

ARTÍCULO 93º. En caso de liquidación, los actos de la Cooperativa, únicamente estarán encaminados a dicho fin. Por tal razón, se debe adicionar a la razón social la expresión "En Liquidación".

ARTÍCULO 94º. Los Trabajadores Asociados se reunirán, mientras dure la liquidación, cada vez que sea necesario para conocer el avance del proceso de liquidación y dirimir las diferencias que surjan entre los liquidadores. La convocatoria a estas reuniones se hará en número del 20% de los Trabajadores Asociados existentes en el momento de la liquidación.

ARTÍCULO 95°. Serán deberes del Liquidador o la Junta de Liquidadores los siguientes:

- a. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- b. Realizar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos, de los libros y documentos existentes.
- c. Exigir cuenta de su administración a las personas que hubieren manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el paz y salvo correspondiente.
- d. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con los Trabajadores Asociados.













- e. Cobrar las cuentas por pagar, percibir su importe y expedir el paz y salvo correspondiente.
- f. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- g. Presentar a los Trabajadores Asociados el estado de liquidación cuando estos lo soliciten.
- h. Entregar cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la entidad gubernamental competente su finiquito.
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 96º. En la liquidación de la Cooperativa, se procederá al pago de acuerdo con el siguiente orden:

- a. Gastos ocasionados por liquidación.
- b. Compensaciones y salarios reales causados en el momento de la liquidación.
- c. Obligaciones de orden fiscal.
- d. Créditos hipotecarios y prendarios.
- e. Obligaciones contraídas con terceros.
- f. Aportes Sociales de los Trabajadores Asociados.

ARTÍCULO 97º. El Liquidador o la Junta de Liquidadores ostentarán la representación legal de la Cooperativa y actuando en esta calidad deberán tenerse y aplicarse las siguientes normas:

- a. Deben actuar en consenso y si se presentan discrepancias entre ellos serán dirimidas por los Trabajadores Asociados.
- b. Informarán a los acreedores y a los Trabajadores Asociados del estado de liquidación en que se encuentre la Cooperativa en forma oportuna y apropiada.
- c. Los Trabajadores Asociados podrán reunirse cada vez que lo estimen conveniente para conocer el estado del proceso de liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. Estas convocatorias se harán por un número de Trabajadores Asociados superior al veinte por ciento (20%) de los que estén registrados en la Cooperativa al momento de la disolución.

ARTÍCULO 98º. Desde el momento mismo en el que se ordene la liquidación, las obligaciones a término contraídas por la Cooperativa se hacen exigibles. Sin embargo, sus bienes no podrán ser embargados.

ARTÍCULO 99º. Si hubiere remanentes de liquidación, estos serán transferidos a otra entidad Cooperativa, de cualquier grado, que cumplan actividades enmarcadas en los principios cooperativos de fomento y educación, según lo defina la Asamblea General, en la resolución de disolución y liquidación o en su defecto los Trabajadores Asociados.













CAPÍTULO V SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y CONFLICTOS

ARTÍCULO 100º. De conformidad con la Ley, las diferencias que surjan entre COTRASER C.T.A. y sus Trabajadores Asociados y ex Trabajadores Asociados en relación a actos Cooperativos de trabajo y sin perjuicio de los arreglos directos o en términos de conciliación, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por la vía de conciliación estipulada en la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios. Agotada esta instancia, si fuere posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código General del Proceso, o la Justicia Civil Ordinaria, en su defecto el Juez Laboral del lugar donde hayan sido desempeñadas las labores del Trabajo Asociado o del domicilio del demandado a elección del actor.

ARTÍCULO 101º. Las autoridades gubernamentales, los jueces civiles o laborales, que dentro de las funciones respectivas conozcan quejas, discrepancias o conflictos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y los Trabajadores Asociados, fundamentarán sus determinaciones en las disposiciones legales que rigen al cooperativismo, su Estatuto y los Regímenes Internos de Trabajo Asociado vigentes de la Cooperativa.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social atenderán las reclamaciones que tengan las cooperativas o los Trabajadores Asociados en relación con el cumplimiento de las obligaciones generales en virtud del Trabajo Asociado y podrán actuar como conciliadores en sus eventuales discrepancias.

ARTÍCULO 102º. La reforma del Estatuto de la Cooperativa, sólo podrá hacerse en Asamblea General Extraordinaria de Delegados con voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los delegados asistentes con tal derecho, previa convocatoria para tal fin. El proyecto respectivo debe ser preparado y enviado a los delegados con anticipación al día de la Asamblea. La reforma estatutaria entrará en vigencia a partir de su aprobación y una vez se realice la publicación para los Trabajadores Asociados en la Página Web de la Cooperativa.

ARTÍCULO 103°. La Cooperativa, los titulares de los órganos de administración y vigilancia, el Representante Legal y los liquidadores, son responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, así como de sus deberes y se harán acreedores a las sanciones determinadas en la Ley. De igual forma, podrán ser eximidos de responsabilidades los miembros del Consejo de Administración y demás órganos, mediante prueba de no haber participado en las reuniones o de haber salvado expresamente su voto.









ARTÍCULO 104°. Los derechos que conceden el Estatuto y Regímenes a los Trabajadores Asociados tendrán un término de prescripción de dos (2) años contados a partir de la desvinculación de la Cooperativa.

El presente Estatuto fue aprobado por Asamblea Extraordinaria XXII del día 07 de enero de 2022, según consta en Acta de la misma fecha y su vigencia será a partir de su publicación.

LIBARDO ADOLFO MONTOYA FONNEGRA

Presidente de la Asamblea

t. boras +

ADRIANA-MARÍA AGUDELO MESA

Secretaria de la Asamblea







